



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2542

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 25 de Noviembre de 2025

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 151/23-2024/1C-II.**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS.**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL AL C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS QUE PROMUEVE EL LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, APODERADO LEGAL DE "ZENDERE HOLDING I", SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE CAPITAL VARIABLE, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SE-GUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de octubre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene notificar por periódicos al C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada al C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se

realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado siendo al C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS, bajo los términos del auto inicial de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que se preinserta:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, exhibiendo un tanto más de traslado, para efectos de que el C. Actuario diligenciador se sirva realizar el correspondiente emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, con el objetivo que se le notifique judicialmente al C. RONALD DE JESUS LARA BURGOS, quien puede ser notificado en el predio ubicado en:

a) Cerrada Javea número 5 lote 8 manzana 187 del fraccionamiento Residencial San Miguel. Sección Residencial Mediterráneo de este municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.

Calle 47 número 49-B de la colonia Tecolutla de este municipio de Carmen, Campeche.

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud se admite la misma de conformidad con lo establecido en las numerales 1242, 1243, 1244 1247, 1248 1250 demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, formese expediente por duplicado, márquese con el número 151/23-202410-

11, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX.

CUARTO: En tal razón, pasen los actos al C. Actuario diligenciador para que sirva llevar a electo la notificación judicial en los términos solicitados por el promovente, sin que esta constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo le voluntad del ocurrente.

QUINTO: Finalmente, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios, así como a la actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente en el término de QUINCE DIAS, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO: Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, para electos que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas inhábiles de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los electos legales a que haya lugar.

Art. 54-El juez puede habilitar las días y horas hábiles, para actuar e para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse.

SEPTIMO: Se apercibe al demandado que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en autos para que se le notifique las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento en el termino concedido por la ley, se le notificara las subsecuentes notificaciones aun las personales, por cedula de estrados, lo anterior, de conformidad al numeral 90 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

OCTAVO: De igual forma se le requiere al actor y al demandado señalen número telefónico y correo electrónico para electos de que el actuario pueda avisarle para que pasen a notificarse de manera personal en los estrados del juzgado, mediante mensajes, cuestiones urgentes o en caso de ser necesario.

NOVENO: En cumplimiento con la que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23,113 fracción y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113-fracción

VII. v 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, te hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan mate Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativo al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo solicites en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar, únicamente el pago de las copias que solicite, ello d acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez que demitiera la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en Estado.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, para que la parte demandada de contestación a notificación instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere al C. ROLAND DE JESUS LARA BURGOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 151/23-2024/1C-II.- ECPS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 86/24-2025**

**AL C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ**

**DOMICILIO SE IGNORA**

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL PROMOVIDO POR OSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA EN CONTRA DE AGUSTÍN NARVAEZ DE LA CRUZ.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual el citado concursante solicita, se ordene el emplazamiento del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, a través de edictos; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1. En atención al escrito del promovente, y siendo que de

autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro y el de admisión de demanda de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del Lic. Oscar Manuel Blanco Gamboa, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, designan asesores técnicos, señalan representante común, promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL en contra del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, quien puede ser notificado en el predio ubicado en la calle tercera, manzana LXXIII, número 90 del Fraccionamiento kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y de quienes reclama la confesional del antes referido; en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- Se tiene por presentados al LIC. OSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 63, número 45 entre calles 14 y 16, Centro Historico en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

2.- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados JUAN FELIPE POOT ESTRELLA cédula profesional 4166027 y R.F.C.: POEJ-590511-SC5 y al Licenciado PORFIRIO DEL RIVERO JIMENEZ con cédula profesional

1567626 y R.F.C.: RIJP-580313UJ6, señalando al primero de los nombrados como representante común, 46 y 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Con fundamento en los artículos 222, fracción I, 225 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITEN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL. ---

4.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, en en el predio ubicado en la calle tercera, manzana LXXIII, número 90 del Fraccionamiento kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer, previa identificación de su persona ante este Juzgado y dos copias simples de la misma, quince minutos antes de las 12:00 HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, con la finalidad de que manifieste si reconoce el adeudo de la cantidad líquida y exigible de \$4,257,669.32 (son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N.), de conformidad con el numeral 232 del código en cita.

5.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tórnese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número 345/23-2024/2CID-ED.

6.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8.- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9.- Por último, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ

SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EMPLAZAMIENTO.- Ordinaria Civil en Ejercicio de la Acción Pauliana la Nulidad del Acto Jurídico del Contrato de Compraventa.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:246/23-2024/2C-II.-**

**A: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ CANTARELL Y MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ (DEMANDADOS )**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de abril del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1). Se tiene por presente al licenciado Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada José Jesús Hernández Cantarell y María Victoria González, mediante

los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar a los demandados, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de los demandados, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

B). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento de los demandados José Jesús Hernández Cantarell y María Victoria González, en los términos del proveído de fecha 19 de febrero del 2024, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado

Igualmente se le requiere a José Jesús Hernández Cantarell y María Victoria González para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

**AUTO PREINSERTO**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado a Lázaro García Pérez por su propio y personal derecho con su escrito

de cuenta y documentación adjunta, nombrando como sus asesores técnico a los Licenciados Jesús Eduardo Arellanes Valdivia y Julio González Zacarías, quienes ejercen con cédula profesional número 4849699 y 2312069, y Registro Federal de Contribuyente AEVJ761116-J13 y GOZJ5501156M4, a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en la calle Cedro número 23, esquina con calle Pich de la colonia Maderas de esta Ciudad del Carmen, Campeche. De igual forma requiérase a los antes mencionados para que dentro del término de tres días, se sirvan nombrar entre ellos un representante común, apercibidos que en caso de no hacerlo lo hará la suscrita juzgadora, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se tiene al ocurrente Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil en Ejercicio de la Acción Pauliana la Nulidad del Acto Jurídico del Contrato de Compraventa, en contra de José Jesús Hernández Cantarell, María Victoria González, Luis Enrique López Martín, Tesorero del Municipio de Carmen, y Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mismos quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio, el primero en la calle Privada Lirio del Valle, número 9, de la colonia Burócratas de esta Ciudad del Carmen, Campeche, la segunda en la calle 18, número 497, de la colonia Esperanza de la Ciudad de Mérida, Yucatán, el tercero en la calle 20 número 207-A, entre 31 y 39 García Gineres, C.P. 97000 Mérida, Yucatán. el cuarto en la calle 22, número 91, por 31 Palacio Municipal de la colonia centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y la última, en la calle 22, sin número de la colonia centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Así, se tiene al actora reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

3).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a las partes demandadas con las copias simples de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de SEIS DÍAS a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuviere.

4).- En tal razón, y toda vez que el domicilio de los demandados María Victoria González, y Luis Enrique

López Martín, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 86 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como lo solicita gírese atento exhorto al JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; con domicilio ubicado en la Avenida Jacinto Canek, numero 605 por calle 90 de la colonia Inalámbrica, C.P. 97069 , Recinto del poder Judicial de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva llevar a cabo el emplazamiento a los demandados María Victoria González, y Luis Enrique López Martín la primera en la calle 18, número 497, de la colonia Esperanza de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y el segundo en la calle 20 número 207-A, entre 31 y 39 García Gineres, C.P. 97000 Mérida, Yucatán.; corriéndose traslado con las copias certificadas y documentos adjuntos de la demanda.

De igual forma el ministro ejecutor deberá hacerle saber a los demandados que se le concede el término de SEIS días más CUATRO, en razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Carmen, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello, tal como lo señala el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor. De igual forma deberá de requerir a la parte demanda que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de la lista de estrados que se fija en este juzgado, ello en cumplimiento al dispositivo 97 del Código Procesal del Estado de Campeche, debiéndose anexar al exhorto en comento las inserciones necesarias para efectos, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible para los efectos legales a que haya lugar.

De la misma manera, se faculta a dicho juez exhortado plenitud de jurisdicción para que dé debido cumplimiento a lo solicitado.

Concediéndole al Juez exhortado el término de TREINTA días hábiles para la diligenciación del presente exhorto acorde a lo previsto en el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez diligenciado que sea el exhorto de referencia se sirva devolverlo a su lugar de origen a la brevedad posible con la reciprocidad en casos análogos.

5).- Fórmese expediente original y márquese con el número 246/23-2024/2C-II y regístrese en el sistema Sigelex de este Juzgado.

6).- Toda vez que los documentos adjuntos al escrito de demanda exceden de veinticinco fojas, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedaran en la secretaria para que se instruyan las partes.

7).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9).- Por último, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez; queda expedito el derecho de las partes litigantes para solicitar copias simples y certificadas dentro del presente expediente, acorde a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la salvedad de que las copias certificadas serán expedidas previo pago de las copias simples a costa del ocurrente así como previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 9/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5853**

**C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 9/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR ROSA ELENA RUIZ MONTIEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en el que se advierte la nota actuarial de folio 5606 suscrita por el Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Actuario Diligenciador, mediante la cual informa que NO fue posible notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, señalando que acudió al domicilio citado en autos, en la cual los informantes manifestaron lo siguiente: "No conozco a la persona que buscas", "No lo conozco" razones por la cual no pudo dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha

haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, este acuerdo y el de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en PRIVADA CONCEPCIÓN, MZN 19, LOTE 5, AMPLIACIÓN 4 CAMINOS CP. 24070, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Nombrando como asesora técnica a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS con cédula profesional 10176787 y RFC PAEI9207078K0; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa que lo une con el C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU, mismo que puede ser notificado en CALLE 24 KILA LERMA ENTRE CUCHILLA Y EL SÚPER WILLIS DE KILA, CP. 24500, COMO REFERENCIA EN EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS AMAC EN ESTA CIUDAD, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 09/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ROSA ELENA RUIZ MONTIEL. -

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que

lo unía con la C. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera

genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) Se hace del conocimiento a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Ahora bien hágase del conocimiento a ROSA ELENA RUIZ MONTIEL que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

13) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ROSA ELENA RUIZ MONTIEL y/o a su asesora técnica a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS en PRIVADA CONCEPCIÓN, MZN 19, LOTE 5, AMPLIACIÓN 4 CAMINOS CP. 24070, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. -

De igual forma, se sirva notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU en el domicilio ubicado en CALLE 24 KILA LERMA ENTRE CUCHILLA Y EL SUPER WILLIS DE KILA, CP.

24500, COMO REFERENCIA EN EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICOS AMAC EN ESTA CIUDAD, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que notifique el presente auto.

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEH, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 26/03-2004/JMCF-I**

**C. YVONE MILY TAMAYO GOMEZ**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL INCIDENTE DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDO POR CUITLAHUAC ARMANDO CEDILLO ACOSTA, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 26/03-2004/2C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS OCULTOS PROMOVIDO POR LA C. MARÍA ELVIA CASTRO SALAS EN CONTRA DE WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL PÉREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito del licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con el cual adjunta el "CD" a efectos de que se le proporcione el documentos electrónico para realizar los edictos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada YVONE MILY TAMAYO GOMEZ, del auto admosorio de TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a YVONE MILY TAMAYO GOMEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1.-Se tiene por presentado el Licenciado Alejandro Sandoval Montero, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitres de agosto del año en curso, adjuntando copia certificada de Contrato de Promesa de Compraventa, expedida por el notario público Número 20, Licenciado Ramón Alberto Espinola Espadas, en consecuencia, se reconoce el interés del Ciudadano Clitahuac Armando Cedillo Acosta en el presente asunto, igualmente se admite como asesor técnico al Licenciado Alejandro Sandoval Montero, con cédula profesional 3713302 y R.F.C. SAMA740716, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle sureste de México, número 4, entre Avenida Pedro Saínz de Baranda y antigua carretera a Hampolol, Colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, acorde a los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Y en atención a lo solicitado por el ocursoante y de conformidad con lo establecido en los artículos 730, 735, 741, 742, 743, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor se procede a admitir el presente INCIDENTE DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, por cuerda separada.

3.- Por lo anterior, márquese con el número 26/03-2004/JMCF-I del expediente principal y córrase traslado de los autos al ejecutante con las copias simples del incidente en comento para que en el término de tres días hábiles alegue por su orden lo que a sus derechos corresponda.

4.-De conformidad con el numeral 111 Ibídem, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la ciudadana MARIA ELVIA CASTRO SALAS, en el domicilio en el predio número 8 local 2, de la acle 12 entre calles 59 y 61 del centro Histórico de esta ciudad y/o en le predio número 283 Letra A, de la calle 12 entre Allende y Bravo de la Colonia San Roman de esta ciudad y/o en el predio número 6 de la Calle Justo Sierra, Colonia Pensiones de esta ciudad. Y al ciudadano WALFRIDO ULISES EDUVIO ROSELL PEREZ con domicilio ubicado en el fraccionamiento Tabachines, Departamento uno, Avenida Lázaro Cárdenas, de esta ciudad y/o predio marcado con el número 66 de la Calle agua, entre Avenida Lázaro Cárdenas y Calle Nieve, Fracciorama 2000 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE."- -

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado y el disco Compacto que contiene el archivo electrónico de este auto, al ocursoante para su debida diligenciación, quien deberá de estar al pendiente y exhibir los edictos correspondientes, de no hacerlo así de estará a las resultas de su omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 46/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 6167**

**C. AQUILINO ELIAS LEMUS**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 46/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. MANUELA DEL JESÚS MARTIN PÉREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE

EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de AQUILINO ELIAS LEMUS. 2. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 58011, realizada el día veinticuatro de octubre del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes mencionado en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Estado. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de AQUILINO ELIAS LEMUS, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a AQUILINO ELIAS LEMUS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio 533 Altos de la Avenida Gobernadores, entre Calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como sus asesores técnicos a los Licenciados Gustavo Noceda Caamal, Ramón Candelario Vargas Pacheco, Carlos Antonio Salazar León y Gabriel Alexis González Pérez, con cédulas profesionales números 1022377, 4126801, 13000917 y 14407400, RFC. NOCG510224EZA, VAPR660831, SALC9711078B6 y GOPG990923MEA, número telefónico 9811260213, correo electrónico juridiconoceda@hotmail.com y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a AQUILINO ELIAS LEMUS, con domicilio ubicado en Calle 10, Número 28 “B” entre Cruz Verde y Calle Cantera, Colonia Ermita, C.P. 24020 de esta ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 46/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado por la ocursoante, se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de los Licenciados Gustavo Noceda Caamal, Ramón Candelario Vargas Pacheco, Carlos Antonio Salazar León y Gabriel Alexis González Pérez, como asesores técnicos de la promovente de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Nombrando al Licenciado Gustavo Noceda Caamal como representante común.

5. En cuanto a la solicitud de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con AQUILINO ELIAS LEMUS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ CON AQUILINO ELIAS LEMUS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ CON AQUILINO ELIAS LEMUS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a AQUILINO ELIAS LEMUS de la notificación de la presente declarativa, la cual no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país

establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto a las hijas de nombres CLAUDIA DEL CARMEN, LUCIA JAQUELINE Y BRISILI NAYDELI, de apellidos ELIAS MARTIN, se advierte que ya cuentan con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11. Se hace del conocimiento de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ y de AQUILINO ELIAS LEMUS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ y de AQUILINO ELIAS LEMUS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13. Por otra parte, hágase del conocimiento de MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- MANUELA DEL JESUS MARTIN PEREZ, a través de su asesores técnicos, los Licenciados Gustavo Noceda Caamal, Ramón Candelario Vargas Pacheco, Carlos Antonio Salazar León y Gabriel Alexis González Pérez, en el domicilio ubicado en el predio 533 Altos de la Avenida Gobernadores, entre Calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad Capital.

- AQUILINO ELIAS LEMUS, con domicilio ubicado en Calle 10, Número 28 "B" entre Cruz Verde y Calle Cantera, Colonia Ermita, C.P. 24020 de esta ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos.

16. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

17. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA

LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 618/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 5819**

**C. ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 618/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR NOEMI ANTONIO IRINEO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. –

Visto: 1) El oficio número EXH-11341, signado por el Maestro en Derecho YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto número 162/24-2025/JMCF-I, diligenciado sin cumplimentar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado JOSÉ GUILLERMO CHÁVEZ LÓPEZ, Acuario adscrito al Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, advierte que no fue posible notificar a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, en virtud que sus informantes le señalaron que no conocen a las personas que habitan en el predio que se proporcionó y las mismas no se encontraban al momento de la diligencia, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el

Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado. –

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. –

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de NOEMI ANTONIO IRINEO, con domicilio para oír y recibir

toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle seis entre tres y nueve, manzana 17, lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Mendez (El Carmelo), CP. 24075 de esta Ciudad, Capital, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO Y PAMELA MARTINEZ ALFARO, con cédulas profesionales 12740471 y 13697874 y RFC UIMA8106106G1 y MAAAP800629J62, respectivamente, número de teléfono 9811328057 y correo electrónico jurídico.uribealfaroasociados@gmail.com; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 43- B, número 391 por 134 y 136, San Francisco Porvenir, Mérida, Yucatán, CP. 97226 "LA FONDITA DE CELESTUM"; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: — -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 618/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO Y PAMELA MARTINEZ ALFARO, señalando como representante común al primero de los señalados, de conformidad con el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por NOEMI ANTONIO IRINEO. -

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado

para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. NOEMI ANTONIO IRINEO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC.

NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, registrado en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 00048, con fecha de inscripción 20/04/2013, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14) En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de la C. NOEMI ANTONIO IRINEO esta autoridad no se pronuncia al respecto. -

15) Se tiene a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO manifestando que no padece ninguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, asimismo, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al CC. ROSENDO MARTIN LOEZA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO, en lo personal o a través de sus asesores técnicos el Licenciado ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTINEZ ALFARO, en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MERIDA, YUCATAN, ubicado Av. Jacinto Canek No. 605 x 90 Col. Inalámbrica, C.P. 97069, Recinto

del Poder Judicial, Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 43- B, numero 391 por 134 y 136, San Francisco Porvenir, Mérida, Yucatán, CP. 97226 "LA FONDITA DE CELESTUM"; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta. -

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx).

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil

del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.  
“... ”

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6).- En otra tesitura, se observa de la documentación adjunta al oficio número EXH-11341, signado por el

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que obra copias certificadas de un escrito inicial de denuncia intestamentaria, relativo al juicio de sucesión testamentaria promovido por la ciudadana EVANGELINA ESCOBAR BARAJAS en contra de MARINA GALLEGOS SÁNCHEZ y/o CAMERINA GALLEGOS SÁNCHEZ, el cual se advierte notoriamente que no pertenece al presente expediente iniciado por una solicitud de divorcio sin expresión de causa por parte de NOEMI ANTONIO IRIENO en contra de ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA. -

En razón de lo anterior, devuelvanse mediante atento oficio al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán las constancias antes citadas para los efectos legales correspondientes (se encontraron inmersas dentro del exhorto 00156 año 2025 radicado en el Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 905/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5851**

**C. DIEGO R. DE LA GALA ORTEGÓN.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 905/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MERLY NOEMI MONTEJO GONZÁLEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita por la licenciada Aydil Yanin Cu Rodriguez, actuaria diligenciadora adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 3160/24-2025/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: "por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado el pago correspondiente de derechos, una vez que lo hayan realizado ya podemos recibirle con gusto", en consecuencia, SE PROVEE: 1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGÓN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

..." JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE ECUADOR, NÚMERO 144, ENTRE CALLE FLOR DE LIMON Y CALLE DEL OLVIDO, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados DIANA CAROLINA CHABLE MONTES Y RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, con cédulas profesionales 14548920 y 10633069 y RFC CAMD970930PB3, respectivamente; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON ubicado en la C. 47, SIN NUMERO, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 905/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados DIANA CAROLINA CHABLE MONTES Y RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, señalando como representante común a la primera de los antes citados, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la

desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ con DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). -

Seguidamente, se le hace saber a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ que no ha lugar de proveer favorablemente su petición de compensación patrimonial que solicita, ya que dicha acción, amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento de todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y

298 del Código Civil del Estado. -

Sin embargo, en el caso de que considere que tiene derecho de los bienes adquiridos durante el matrimonio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) Tomando en consideración lo señalado por la solicitante en su escrito inicial, respecto a que manifiesta que en el transcurso de la relación se han dado expresiones de violencia, sin embargo, la misma señala que su domicilio particular se encuentra en el Estado de Campeche, y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON vive en el municipio de Escárcega, Campeche, por lo que no existe expresión de violencia que ponga en riesgo inminente su persona, es por ello, que esta autoridad no aplica una medida de protección a favor de la solicitante. -

No obstante a lo anterior, y toda vez que esta autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, fue una probable víctima de violencia, por parte de DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON , y con la finalidad de erradicar dicho acto de molestia en la actualidad, y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, es por ello que, atendiendo a la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I,II y V, 32 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 5 fracciones I,II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado, se EXHORTA a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON , para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar, agredir verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia hacia MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.

No obstante de lo anterior, y en caso de que DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON incumpla lo ordenado, quedan expeditos los derechos de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.

10) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto

es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete, MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ contaba con la edad de veintiun años, habiendo transcurrido más de treinta y siete años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cincuenta y ocho años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado. -

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

Asimismo, se le hace saber a la ocursoante que no ha lugar a decretar la pensión alimenticia compensatoria definitiva, ni la pensión compensatoria resarcitoria que solicita, toda vez que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones únicamente dicta las medidas provisionales correspondientes de la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual se dejan a salvo los derechos de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, para hacerlos valer mediante juicio autónomo, ante la autoridad correspondiente, una vez aclarado lo anterior, se desecha dicha petición.

11) Hágase saber a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

12) En cuanto a los hijos de nombre DIEGO ALBERTO e IVANNA DEL CARMEN ambos de apellidos R. DE LA GALA MONTEJO no se decreta nada respecto a la

guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexada a su solicitud.

13) Es menester señalar que no ha lugar a fijar la pensión alimenticia retroactiva, pensión alimenticia definitiva, pensión alimenticia provisional ni pensión alimenticia definitiva con carácter de vitalicia a favor de DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO, en razón que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud. -

Sin embargo, y dado que señala que cuenta con una discapacidad permanente, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante juicio autónomo, ante la autoridad competente en la cuales podrá ofrecer las pruebas correspondientes de acuerdo a su solicitud. -

Aunado a ello, se le hace saber que DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO podrá promover de manera personal el juicio que considere y contar con la o las personas de apoyo y salvaguardias para personas con diversidad funcional, con el fin de garantizársele su participación directa en el procedimiento correspondiente y, si lo desea, ser acompañado por una persona de su confianza, de conformidad con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. -

Dicho procedimiento deberá ser conforme al nuevo Modelo Social previsto en la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y demás normatividad internacional aplicable, con apoyo en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y el Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la figura de interdicción establecidas en nuestra legislación Civil y Procesal es inconstitucional e inconvenional. -

El juez competente deberá hacer los ajustes razonables para garantizar que la capacidad jurídica de DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO sea respetada y con ello pueda acceder libremente sin obstáculos a ejercer sus derechos, pudiendo ejercer por sí mismo sus derechos (capacidad jurídica) y que en todo momento será respetada su voluntad y preferencias, debiendo siempre estar presente la persona de su confianza, si así lo desea pudiera ser su progenitora.

Debiendo siempre adoptarse todas las medidas pertinentes para que la persona con diversidad funcional pueda ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar

información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación.

14) Ahora bien y observándose que MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria provisional, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."...

Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, queda VIGENTE las medida provisional dictada en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) En cuanto a las pruebas ofrecidas por MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

17) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON y MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ a través de sus asesores técnicos los licenciados DIANA CAROLINA CHABLE MONTES y/o RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, en el domicilio ubicado en CALLE ECUADOR, NÚMERO 144, ENTRE CALLE FLOR DE LIMON Y CALLE DEL OLVIDO, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD .

20) Ahora bien, toda vez que el domicilio de DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto a la CENTRAL DE DESPACHOS Y EXHORTOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON en el domicilio ubicado en la C. 47, SIN NUMERO, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene al antes señalado, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado

JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx).

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

21) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

22) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."... -

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 927/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5852**

**C. JUAN GABRIEL CHAN GONZÁLEZ.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 927/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR DULCE ESPERANZA BLANCO ANGEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio EXH-11604, signado por el Maestro Yussif Dionel Heredia Fritz, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 352/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, realizada por la licenciada Katty Asunción Martín Domínguez, hace constar lo siguiente que no se pudo notificar a Juan Gabriel Chan González:, en virtud de lo siguiente: "me asegure que en este poblado las calles no tienen número y mucho menos nombres, por lo que la a calle CAXAYTUK no existe, y en relación al buscado no conoce a nadie con ese nombre y como el lugar es pequeño conoce a todos lo que viven allí, que la calle donde me encuentro es la principal que lleva a la localidad de Tzucacab y que únicamente existen dos calles más en población que reitera no tiene nomenclatura, siendo todo lo que me pueden decir", por lo que en mérito de lo anterior, y al ser incorrecta la dirección proporcionada, no le es posible cumplir con lo ordenado en auto de fecha veintinueve de mayo de año dos mil veinticinco; en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, se toma en cuenta lo manifestado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Juan Gabriel Chan González, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el

de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan Gabriel Chan González, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, quien cuenta con cédula profesional 1257985, R.F.C: SELM910506G57, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, por domicilio ignorado, que la une a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 927/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Toda vez que del escrito inicial se advierte que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, no proporciona domicilio de JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, entendiéndose que desconoce el domicilio de su aun conyugue, sin embargo a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la antes citada, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un conyugue de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante esto es el deseo de no seguir vinculado con el conyugue, resulta preponderante la voluntad del individuo ; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los

instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

5).- En cuanto a la solicitud de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN GABRIEL CHAN GONZALES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en

común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, solicita pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige

que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para ALEJANDRA SANCHEZ CAMPOS, lo anterior en razón al salario

mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado. -

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales G.J.C.B., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de iniciales G.J.C.B., quedarán

bajo la guarda y custodia de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales C.J.C.B., atendiendo al interés superior de la misma, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales C.J.C.B., quien será representada por su madre DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL. -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N) de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ y su hija de iniciales G.J.C.B., atendiendo al interés superior de la misma, será de

manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente de iniciales G.J.C.B., y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

10).-Ahora bien, respecto a JUAN ROMÁN CHAN BLANCO hijo procreado por DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JUAN GABRIEL CHAN GONZÁLEZ con el convenio adjunto por DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución

en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

14).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

En virtud de que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, no proporciona domicilio de JUAN GABRIEL

CHAN GONZALEZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E). LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JUAN

GABRIEL CHAN GONZÁLEZ, con número de RFC: CAGJ811028HCCHNN06, y fecha de nacimiento 28/410/1981, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de

la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1030/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6032**

**C.SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ**

**DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital.**

EN EL EXPEDIENTE 1030/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN

DE CAUSA PROMOVIDO POR ELIU OSWALDO PUC PACHECO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1516/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El escrito de la licenciada Valeria Villalpando mediante el cual anexa la cedula de notificación personal folio 1543 del acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, en el cual fija medidas provisionales a favor de los menores de iniciales J.S.P.S. y Z.A.P.S. referente a guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y convivencias; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha cinco de junio del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Se le hace saber a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ, que mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil veinticinco, se formó el expediente original y se marcó con el número 1030/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ELIU OSWALDO PUC PACHECO.

4) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ELIU OSWALDO PUC PACHECO con SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ.

5) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ELIU OSWALDO PUC PACHECO y SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud

se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ELIU OSWALDO PUC PACHECO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ELIU OSWALDO PUC PACHECO y SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

7) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

-“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, -----

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; sin embargo, se advierte que la licenciada Africa Esmeralda Castillo Chávez, Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado informo mediante oficio 1906/24-2025/J1MFAMT-I que en el expediente 70/24-2025/J1MFAMT-I correspondiente al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por José del Ángel Ariel Puc Uc y María Guadalupe Pacheco Collí en contra de Sandra Paola Sierra Hernández y Eliu Oswaldo Puc Pacheco, se dictaron medidas provisionales a favor de los menores de iniciales N.Y.P.S. y K.S.P.S. referente a guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y convivencias, asimismo, la licenciada Valeria Villalpando anexa en su escrito de cuenta la cedula original de notificación personal folio 1543 del acuerdo de fecha dos de julio del año en curso del citado Juzgado, en el cual fijaron medidas provisionales a favor de los menores de iniciales J.S.P.S. y Z.A.P.S. referente a guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y convivencias, es por ello, que acorde al artículo 470 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado tienen valor probatorio pleno, por lo que, esta autoridad no se pronuncia al respecto a los alimentos, guarda y custodia, patria potestad, y convivencia, haciéndole saber que en caso de inconformidad de las medidas antes mencionadas, lo deberán de hacer valer ante el Juzgado antes citado.

9) En cuanto al convenio exhibido por el promovente, esta autoridad no se pronuncia al respecto, en razón que es referente a las medidas provisionales de los menores de iniciales N.Y.P.S. K.S.P.S., J.S.P.S. y Z.A.P.S y esta autoridad no se pronunció al respecto, tal y como se le hizo saber en el punto que antecede, por lo que resultaría ocioso darle vista a la contraparte.

10) Se hace del conocimiento a ELIU OSWALDO PUC PACHECO y SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ELIU OSWALDO PUC PACHECO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

-12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ y ELIU OSWALDO PUC PACHECO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ELIU OSWALDO PUC PACHECO, en lo personal o a través de sus asesores técnicos los Licenciados GUSTAVO ALFONSO LÓPEZ HERRERA Y VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS en CALLE 18, NÚMERO 223, ENTRE LAS CALLES PEDRO

MORENO Y GALEANA, COLONIA SAN ROMÁN, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a SANDRA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ en el domicilio ubicado en la CALLE PRINCIPAL, MANZANA 3, LOTE 3, ENTRE MORA Y ROSA MARÍA, COLONIA AMPLIACIÓN SAN RAFAEL, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ**

**FOLIO: 1147**

EXPEDIENTE NÚMERO 162/24-2025/J3MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA DECRETAR PERMISO TEMPORAL PARA SALIR DEL PAIS PROMOVIDO POR SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el oficio número 2842/2025 y documentación adjunta, signado por el licenciado CARLOS ARROYO TOLEDO, Juez Quinto en Materia Familiar Oral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, mediante en el cual informa que el exhorto número 115/24-2025/J3MFAMT-I, no fue diligenciado, siendo que no fue posible NOTIFICAR al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ en el domicilio señalado, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista de ello a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Ahora bien, se tiene el oficio número 2842/2025 y documentación adjunta, signado por el LIC. CARLOS ARROYO TOLEDO, Juez Quinto en Materia Familiar Oral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, mediante en el cual informa que el exhorto número 115/24-2025/J3MFAMT-I, no fue diligenciado, siendo que no fue posible notificar al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, en el domicilio señalado, asimismo, como se hizo referencia en el AUTO de fecha DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, en el punto NUEVE, existe un diverso juicio número 105/24-2025/J3MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD de la infante de iniciales L.N.B, promovido por la C. SAMANTHABRAVO MUÑOZ, de igual forma por DOMICILIO IGNORADO, en contra del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, por lo que de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tráigase a la vista en COPIAS CERTIFICADAS del PROVEÍDO de fecha DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, en el cual se advierte que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para la investigación del domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, y tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, por lo que SE HA ACREDITADO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, por lo tanto, en respecto a la garantía de audiencia de

las partes interesadas en esta solicitud, se ordena NOTIFICAR al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, el presente acuerdo, así como del PROVEÍDO de fecha DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; mismo acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentada a la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ con su escrito y documentación adjunta de cuenta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2 del Fracciorama 200 de esta ciudad capital.

Designando como su asesor técnico al licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ y a la licenciada JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, con cédula profesional 12468001 y 112039144, R.F.C. ROLV90102557K3 y REGJ940201GX1, respectivamente, con el mismo domicilio señalado líneas arriba.

Promoviendo en la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS A LA MENOR DE INICIALES L.N.B, en contra del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, quien puede ser emplazado a juicio en los PERIÓDICOS OFICIAL, en virtud que IGNORA SU DOMICILIO actual; en consecuencia SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 162/24-2025/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina pre-supuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso

D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2).- SE ADMITE como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace del conocimiento a la ocursoante que HA LUGAR de admitir al licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ y a la licenciada JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA como sus asesores técnicos, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, se admite como Representante Común, al primero de los mencionado, esto de conformidad con el artículo 46 Ibidem.

4).- Ahora bien, del análisis del escrito y de la documentación adjunta, se advierte que lo que pretende la solicitante consistente en la Autorización Judicial para salir del País de la infante de iniciales L.N.B. a los Estados Unidos y la Renovación de su Pasaporte, en consecuencia, de conformidad con lo que establecen los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; SE ADMITE la presente SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR PERMISO TEMPORAL PARA SALIR DE DEL PAÍS DE LA INFANTE DE INICIALES L.N.B., PROMOVIDO POR LA C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, en términos de lo que dispone el artículo 1247 fracción II Ibidem, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico del DIF, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por su parte los artículos 3 y 29 de la Convención sobre los Derechos del niño disponen:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...;”

5).- Así tenemos que en éste asunto lo que pretende la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, es que ésta Autoridad le autorice que ella realice los trámites para que renueve el pasaporte y visa de su hija, la infante de iniciales L.N.B.,

y ésta pueda salir del país en razón de que pretende llevar de vacaciones a los Estados Unidos de América, aproximadamente el día diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, a fin de mantener lazos afectivos y sano esparcimiento con su familia materna, tomando en consideración el Interés Superior de la Infante lo que implica que ésta Autoridad en la toma de decisiones debe de considerar el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño

Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

6).- Ahora bien, con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como en el análisis de la documentación anexa presentada, este H. Juzgado considera procedente conceder la Autorización Judicial solicitada, en consecuencia, se CONCEDE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE MANERA PROVISIONAL a favor de la ciudadana C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, para que pueda llevar a cabo los trámites necesarios ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con el propósito de gestionar y obtener el pasaporte mexicano de la niña de iniciales L.N.B., cuya patria potestad comparte con el C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, esto en atención al derecho de libre tránsito de la infante, no obstante se le hace saber a la solicitante lo siguiente:

Esta autorización judicial tiene carácter EXCEPCIONAL Y PROVISIONAL, y el pasaporte deberá ser tramitado únicamente con la vigencia mínima disponible, que en términos de la normatividad aplicable corresponde al plazo de un año, lo anterior, se determina con base en el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha autorización tiene como única y exclusiva finalidad permitir que la infante de iniciales L.N.B., pueda salir del país en razón de que pretende llevar de vacaciones a los Estados Unidos de América, a fin de mantener lazos afectivos y sano esparcimiento con su familia materna, lo cual, se robustece con el siguiente criterio federal que señala lo siguiente:

Registro digital: 2025408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.22 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3541

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo,

debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

7).- Y tomando en consideración que lo único que pretende la solicitante es que su hija de iniciales L.N.B., se desenvuelva con su familia materna y cultural, tal y como lo exponen los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se concede la autorización provisional a favor de la infante antes mencionada.

8).- Por último, se le hace saber a la C. SAMANTHABRAVO MUÑOZ, que una vez obtenido el pasaporte mexicano, tendrá la obligación de informarlo a éste Juzgado con la debida diligencia, presentando copia certificada de dicha documental, y asimismo deberá informar los días que estará fuera del País la infante de iniciales L.N.B y la fecha de retorno, apercibiendo que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento, se le impondrá una multa de 50 unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Toda vez que dicha infante tiene el Derecho Humano al Libre Transito, Sano Esparcimiento y Desarrollo Libre de la Personalidad y el hecho de esperar a que el padre otorgue su consentimiento para que pueda salir del país se le estaría impidiendo desarrollar su capacidad intelectual así como se le estaría violando su libertad de tránsito, robusteciendo lo anterior con la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al Rubro dice:

Registro digital: 2019544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.18o.A.109 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2718

Tipo: Aislada

PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO". Conforme a lo previsto en los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos para dos finalidades íntimamente relacionadas: 1) acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero; y 2) poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional. En relación con lo anterior, los artículos 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2 y 46 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establecen la figura del impedimento administrativo, mismo que constituye una medida administrativa provisional, cuya finalidad radica en impedir la expedición de un pasaporte ante alguna irregularidad detectada por la secretaría, de las previstas en el mismo reglamento, hasta en tanto subsista. Ahora bien, con base en la propia normatividad que rige esta figura, el impedimento administrativo se refiere a una persona en particular, de modo que sólo cobra eficacia con respecto a ella, sin que por ese solo hecho pueda extenderse como motivo para negar la expedición o renovación del pasaporte a terceras personas, como son sus hijos o alguno de sus familiares. Así, la negativa de expedición o renovación de pasaporte a las hijas o hijos menores de edad de una persona que registra un impedimento administrativo, basada en ese solo hecho, resulta una afectación injustificada del derecho de las niñas, niños y adolescentes de identificarse y acreditar su nacionalidad, así como a su derecho al libre tránsito, previsto en el artículo 11 de la Constitución Federal. Época: Décima Época, Registro: 2019544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 22 de marzo de 2019 10:25 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.18o.A.109 A (10a.). DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

9).- De igual forma, se le hace saber a la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, que esta Autoridad esta obligada a darle vista al C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, de la tramitación del presente asunto, en virtud que ambos padres aun conservan la Patria Potestad, no

obstante, del ESCRITO INICIAL de la presente solicitud, refiere la antes mencionado que desconoce el domicilio actual del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, en consecuencia, se hace del conocimiento a las partes que de una revisión a los registro de expediente que cuenta este H. Juzgado, obra el expediente número 105/24-2025/J3MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD de la infante de iniciales L.N.B, promovido por la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, de igual forma por DOMICILIO IGNORADO, en contra del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, observándose que dentro de su AUTO INICIAL de fecha DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, se ordenaron girar diverso oficios para búsqueda y localización de domicilio del último mencionado, siendo hasta el AUTO de fecha CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, que se acumularon los oficios números:

INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2511/02-07-2025, signado por C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal de Registro Federal de electores, señalando que dentro de su base de datos SE ENCONTRÓ, domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, siendo el ubicado en Calle Sierra de Guanajuato, Número 6, Interior 1, Fraccionamiento Insurgentes, C.P. 58250, Michoacán, Morelia.

400-15-00-03-00-2025-004204 y documentación adjunta, signado por la LICDA. SUSANA REYNOSO FLORES, subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", mediante el cual informando que SE ENCONTRÓ domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, siendo el ubicado en Calle Sierra de Guanajuato, Número Exterior 6, Número Interior 1, entre Calle Jacinto Canek y Avenida Acueducto, Colonia Insurgentes, C.P. 58250, Municipio Morelia, Entidad Michoacán de Ocampo.

10).- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, se sirva a constituirse al domicilio de C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, en los predios ubicados en:

Calle Sierra de Guanajuato, Número 6, Interior 1, Fraccionamiento Insurgentes, C.P. 58250, Michoacán, Morelia Y/O.

Calle Sierra de Guanajuato, Número Exterior 6, Número Interior 1, entre Calle Jacinto Canek y Avenida Acueducto,

Colonia Insurgentes, C.P. 58250, Municipio Morelia, Entidad Michoacán de Ocampo.

y se sirva a notificar de manera personal el presente proveído al C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GÓMEZ, (para lo cual se adjunta copias simple de la solicitud y del auto inicial); para que en el término de TRES DÍAS MÁS DOS DÍAS HÁBILES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA; ocurra ante el despacho de este Juzgado a señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.

11).- Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: [j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx) y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. Y con la finalidad de cumplimentar lo anterior, se envía copia certificada de la declarativa de divorcio de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

12).- Hágase saber a las partes que de acuerdo a la Circular Número 115/CJCAM/SEJEC/24-2025, está a su disposición el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, en sustitución del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

13).- Asimismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al

interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

15).- Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

4).- De igual forma el actuario de enlace adscrito a este juzgado, deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA.- ACTUARIO EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PRO-TECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. 03/22-2023/J2MOFA-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. AZERETH DE LOS ÁNGELES ESTRELLA PÉREZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 03/22-2023/J2MOHFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESA-CIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DE AZERETH DE LOS ÁNGELES ESTRELLA PÉREZ, LA JUEZA DEL

CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Con el escrito del Lic. Juan Pablo II Rodríguez Burgos, Asesor Técnico de la C. Dayana Eugenia Pérez Vázquez, mediante el cual solicita que se notifique a la C. Azereth de los Ángeles Estrella Pérez a través de las reglas del artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, en vigor; en consecuencia. Se Provee.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a la petición de la ocursoante, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la C. Azereth de los Ángeles Estrella Pérez, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a la C. Dayana Eugenia Pérez Vázquez, de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de la C. Azereth de los Ángeles Estrella Pérez, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -

3).- Dado lo expuesto en el punto que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE a la C. Azereth de los Ángeles Estrella Pérez, del presente proveído y del proveído de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio

respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR a la C. Azereth de los Ángeles Estrella Pérez, del presente proveído y del proveído de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1). Con el escrito del LICENCIADO JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS, asesor técnico de la CIUDADANA DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ, mediante el cual da cumplimiento del auto de fecha veintisiete de junio del presente año; EN CONSECUENCIA. SE PROVEE.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

2).- Ahora bien, se tiene por presentado el LICENCIADO JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS, asesor técnico de la CIUDADANA DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ, en su escrito de cuenta, y de conformidad con el ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, se levanta la reserva del auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, en el punto cinco, por consiguiente;

Con fundamento en los preceptos LEGALES 843, 845, 846, 847, 851, 855, 866, y demás relativos aplicables del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, se admite en la VÍA DE APREMIO LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO suscrito por ambas partes de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, mismo que fuera elevado a categoría de COSA JUZGADA en la audiencia inicial, respecto a las cláusulas; por lo anterior, se reserva cesar los descuentos del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue DAYANA EUGENIA PEREZ VAZQUEZ, por concepto de pensión alimenticia, así como la cancelación de la misma, hasta en tanto se tenga conocimiento del trámite que ha efectuado la acreedor alimentaria.

3).- Derivado de lo anterior, con fundamento en el ARTÍCULO 866 IBIDEM., se requiere a AZARETH DE LOS ANGELES ESTRELLA PEREZ, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, se sirva a exhibir los

trámites que ha realizado en sus estudios;

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; se procederá a la cesación del porcentaje decretado a su favor por concepto de pensión alimenticia, y por ende, se girara el oficio centro de trabajo del deudor alimentario para la cancelación de dicho porcentaje.

4).- Por último, en el ORDINAL 111 IDEM., túrnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique personalmente a:

AZARETH DE LOS ANGELES ESTRELLA PEREZ, en el domicilio ubicado en la CALLE 5, MANZANA 4, LOTE 6, ENTRE CALLE 2 Y CALLE 4, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 24095 Y/O EN LA CALLE 20, NÚMERO 141, BARRIO DE SAN JOSE, CÓDIGO POSTAL 24040, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

5).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ANGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veintinueve de octubre del

año dos mil veinticinco.- LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE.- Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.**

**Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:**

**•SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 82/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL C. JAVIER FELIX ALOR CANSECO, EN CONTRA DE SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO, S.A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 1220/2025 signado por la Lic. Ruth Islas Vista, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 25/24-2025/JL-II relativo al expediente 82/21-2022/JL-II, del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Con la razón actuarial de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, realizada por la actuaria adscrita a la autoridad exhortada, mediante la cual expone los motivos por los cuales le fue imposible emplazar a la moral demandada SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se notificó y emplazó a juicio mediante edictos a la moral demandada SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Súbase al Sistema de Gestión de Expedientes Laborales (SIGELAB), el oficio numero 118/25-2026/JL-II, dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Estado, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, así como las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas nueve y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco y las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas diez y dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas nueve y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; excluyéndose de dicho cómputo los días trece y catorce de septiembre de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo). Se excluyen también los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).

Así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas diez y dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; excluyéndose de dicho cómputo los días once y doce de octubre de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicados en forma legal los Edictos, por medio de los cuales se notifica y emplaza a juicio a la moral demandada SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V.; formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado de Campeche, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días

dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre y los días uno y dos de noviembre de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluye el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (por ser día inhábil señalado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido a la susodicha parte demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se le hizo saber en el proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

CUARTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados por estrados a la moral demandada SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V.

QUINTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Es por ello, que esta Autoridad al realizar una revisión minuciosa de las constancias del exhorto marcado con el número 25/24-2025/JL-II anexas al oficio 1220/2025 signado por la Lic. Ruth Islas Vista, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, se advierte que el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, a quien se le remitiera el exhorto antes mencionado para llevar a cabo la diligencia encomendada, remitió las constancias con un nombre erróneo del actor, siendo lo correcto el C. JESÚS RODOLFO PÉREZ ACOSTA. No obstante, la razón actuarial de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, realizada por la Lic. Reyna Gabriela Barragán

Ramos actuaría adscrita a la autoridad exhortada, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por lo que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, se evidencia que fue un error humano al momento de la transcripción de los autos, teniéndose como nombre correcto del actor el C. JESÚS RODOLFO PÉREZ ACOSTA, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el cuaderno de exhorto número 21/2025/III remitido por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia.

Lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEXTO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento de la moral demandada SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V. y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso, en donde se pueda emplazar a dicha demandada; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A LA MORAL DEMANDADA SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V., el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ...”

Asimismo, se notifica el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Con el oficio 1417/MP, del cual se desprende el acuerdo preinserto de fecha uno de octubre del año en curso, suscrito por la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad; por medio del cual remite el expediente 565/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral; promovido por el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, contra SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, ejercitando la acción de despido injustificado, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y expediente de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 82/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Dada la competencia declinada por el Tribunal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, sede

Carmen, esta autoridad procede a realizar una revisión del escrito de demanda, en razón de la competencia, tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, “es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.”

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe

resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en auto-ridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes .

Por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se

suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria .

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 fracción inciso A, fracción XXXI, así como inciso b), subinciso 2).- y 3.-) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:(...)

b) Empresas:

(...)

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación...”

Concatena lo anterior, lo establecido en el artículo 527, fracción segunda, inciso 2 y 3. de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

“... Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

(...)

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación ”...”

Por su parte, el primer párrafo del artículo 529 de la Ley de la materia, refiere los supuestos respecto de los cuales la doctrina ha denominado competencia residual:

“...Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. ...”

Ante lo cual, cabe recalcar que para conocer la competencia del juicio laboral declinada por un organismo federal, y en la que le corresponde resolver en su totalidad el juicio, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, ya que el actor intenta como acción principal la indemnización deriva de un despido atribuido a dos o mas demandados, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el gobierno federal, por un contrato o una concesión del mismo.

Ahora bien, en atención a lo anterior se puede apreciar que nuestra legislación nos hace la diferencia entre la competencia federal, así como la local, lo cual nos obliga a estudiar de fondo dicha competencia, pues de

lo contrario se sobrepasaría de las atribuciones de cada autoridad, de lo adverso, se dejaría al afectado en estado de indefensión. Ante lo cual, es importante señalar que la demanda que interpone el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, es contra las morales SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. D C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, tal y como se aprecia de su escrito de demanda, en el proemio, el cual a la letra dice:

“vengo a demandar en la presente vía ORDINARIA LABORAL a la empresa moral denominada SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo...”

Por lo que al continuar con la lectura del escrito inicial de demanda y documentación anexa, se puede apreciar que ciudadano Javier Felix Alor Canseco, parte trabajadora, señala que su categoría de labores era Operario Administrativo, consistiendo sus labores en dirigir la cuadrilla de trabajadores que prestaban servicio de mantenimiento a los sistemas industriales de aire acondicionado de diversas empresas, la contratación de personal y el pago de nómina, pues claramente señala que es ante quienes prestaba sus servicios y se beneficiaban de ello; aunado a eso, resulta notorio señalar que las empresas SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., se dedican, a prestar sus servicios bajo un contrato o concesión de índole federal, tal y como se desprende de la documentación anexa por el actor en su escrito de demandada, como lo es lo siguiente:

1.-) Presentación de Supervisor de Obra, de fecha 10 de noviembre del 2003, del Sr. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V., y dirigido al Supervisor de contrato.

2.-) Escrito de fecha 19 de junio de 2006, referencia SAASA/CTO.428216840/2006, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V. en el que comunica presentación del Supervisor, a la Coordinación de Mantenimiento a Infraestructura Terrestre Cd. Del Carmen PEMEX.

3.-) Presentación de representante técnico, de fecha 22 de mayo de 2007, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano,

Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.

4.-) Presentación de Representante Técnico, de fecha 17 de enero del 2010, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., al supervisor de contrato.

5.-) Recepción de servicio, de fecha 09 de agosto del año 2011, relativo al contrato 428217860, por PEMEX, Exploración y Producción.

6.-) Presentación de Representante técnico, de data 16 de agosto del 2013, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., al supervisor de contrato.

7.-) Oficio PEP-SML-CMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, relativo al asunto de atención de equipos fuera de operación con cargo al contrato No. 428232838, expedido por el ingeniero Francisco Hernández de la O, E.D. Superintendencia de Servicios Estratégicos y Área de Servicio de Operación.

8.-) Escrito de fecha 14 de septiembre del 2015, relativo al asunto de Falta de sumiistro de materiales y refacciones para equipos de aire acondicionado y refrigeración del APAPCH y APLT, expedido por el ingeniero Luis Ramos Guerrero, E.D. Coordinación de Mantenimiento Integral Abkatul Pol Chuc.

9.-) Presentación de Superintendente de Construcción, de fecha 28 de septiembre del 2015, del Ing. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.

10.-) Notificación de designación de Residente de Obra, de fecha 12 de septiembre del año 2017, del ingeniero Giovanni Giuseppe Fuentes de los Santos Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V.

11.-) Listado de personal encargado de la Ejecución y Administración de los Servicios, de data 12 de octubre de 2018, dirigido al Centro Nacional de Control de Energía, expedido por el Representante Legal de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V.

12.-) Oficio número SAASA-001/2019, de fecha 15 de octubre del año 2019, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V., dirigido al supervisor de contrato.

13.-) Oficio número SAASA-230-002/2020, DE FECHA 19

de febrero del 2020, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V., dirigido al supervisor de contrato.

Por otra parte es importante señalar que de las documentales antes señaladas se desprende que hacen referencia a los contratos siguientes: 5200001839; 428216840; 428217860; 428229895; 428233833; 428232838, 5400029250, PGPB-SP.GCPGPB-031/2015, 5400031490, contrato de emergencia de control interno DGTRI-SERV-RMIN-AD-01-2020; al igual que se señala como contratista a la empresa SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN, S.A DE C.V, respectivamente.

De lo anterior, se aduce que el C. Javier Felix Alor Canseco, laboraba para las empresas antes referidas, pues en cada una aparece como representante administrativo y/o técnico, o en su caso supervisor de Obra, y que a su vez en su escrito de demanda el actor, señala que las presenta, para acreditar la relación de trabajo, sin embargo con ello, se advierte de dichas documentales antes descritas que la moral demandada SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. así como SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., contaba con un contrato y/o concesión federal, ya que prestaba sus servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, suministro e instalación a la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX); por lo que, al apreciarse que estos tipos de prestación de servicios de trabajo fueron en atención a los contratos y/o concesiones de índole federal, se infiere encuadra en los artículos 123 fracción inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 2) y 3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción segundo, inciso 2) y 3) de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se encuentran transcritos líneas superiores.

En esa tesitura, se advierte que el actor desarrollaba actividades que sean o tengan conexidad conforme a los supuestos de competencia federal antes descritos, por tratarse de trabajos realizados bajo un contrato o concesión federal con la actividad propia del organismo federal que ofrece productos y servicios en la industria de hidrocarburos, sustenta lo anterior, la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con numero de registro 207661, del rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.

Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

Sumándose a lo anterior, los criterios federal siguiente:

COMPETENCIA. EMPRESAS QUE ACTUAN POR VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL. DE LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES CORRESPONDE CONOCER A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL PATRON SEA UNA PERSONA FISICA.

La fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que actúen por virtud de un contrato o concesión federal. De lo anterior resulta que el tribunal competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre esas empresas y sus trabajadores, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que sea obstáculo el hecho de que el patrón sea una persona física, ya que el concepto de empresa no implica necesariamente la existencia de una persona moral, puesto que dicho concepto alude a una organización considerada por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, de tal manera que el titular de la unidad puede ser una persona física o moral.

COMPETENCIA LABORAL. ES FEDERAL CUANDO EL TRABAJADOR PRESTO SUS SERVICIOS EN UNA OBRA PUBLICA QUE EL PATRON CONTRATO CON EL GOBIERNO FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, constitucional y 527, fracción II, inciso 2), de la Ley Federal del Trabajo, se surte la competencia de las autoridades federales para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre los contratistas y sus trabajadores, cuando éstos presten

o hayan prestado sus servicios en una obra en ejecución de un contrato de obra pública, porque el beneficiario del trabajo es la dependencia o ente federal que celebró el contrato.

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, por lo que la competencia deberá declinarse hacia la autoridad Federal que declinó la competencia hacia esta autoridad, por lo que ante el conflicto suscitado entre la autoridad del fuero federal y el suscrito juzgado, lo conducente es remitir las constancias al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede Campeche, para efectos de que determine la competencia en el presente asunto, así como la autoridad que deberá seguir conociendo, lo anterior de conformidad con el numeral 704 en relación con el 705 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

TERCERO: Del estudio pormenorizado de lo señalado líneas anteriores, se evidencia que este Juzgado Laboral no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, por las causas señaladas, ya que del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, se estableció la competencia del Juzgado en Materia de Trabajo con sede en Ciudad del Carmen.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizar en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

De esta forma, y tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.

CUARTO: En términos de los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, tórnese los presentes autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en del Estado de Campeche, a fin de que determine la cuestión competencial, adjuntando la demanda original y sus anexos, presentado con el oficio numero 1417/MP suscrito por la licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; notifíquese el presente acuerdo a la parte interesada, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Colegiado competente en turno.

QUINTO: Asimismo, gírese atento oficio la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, informando que esta Autoridad, con fundamento en los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en conjunto con lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declaró incompetente para conocer de dicha causa laboral, por lo tanto se ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado Del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para efectos de que resuelva el conflicto competencial existente entre el Juzgado de su adscripción y este Juzgado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: A fin de dar cumplimiento con la notificación respectiva a la parte actora, Se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciadas Fernando Avila Cruz, Luis Felipe Chi Canul, y Jorge Ramón Zavala Camara , de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 1343719 y 7982769 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante los cuales acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, advirtiéndose que se encuentra registradas las cédula profesionales de los antes mencionados, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al P.D. Irving del Jesús May Sosa, en relación

con la carta poder anexa en autos, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

SÉPTIMO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 38 número 295-A entre calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina. ...”

Asimismo, se notifica el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Se tiene por recibido el oficio número 2928/2022, signado por el Licenciado Cristian José Avila Sosa, Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, San Francisco de Campeche, Campeche, por medio del cual remite el expediente original 82/21-2022/JL-II, y notifica la sentencia dictada por dicha Autoridad Federal, en la cual declara legalmente competente a este juzgado laboral para conocer del

presente asunto.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En virtud de que fue resuelto el conflicto competencial tal y como se advierte de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por tal razón, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.- Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma de conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

Haciendo saber a las partes que queda firme el número de expediente con el cual se había registrado en el sistema de gestión electrónica de expedientes, siendo el número: 82/21-2022/JL-II

SEGUNDO: Ahora bien, al haber asumido este Juzgado Laboral la competencia declinada y resuelta a través del conflicto competencial 2/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente.

TERCERO: Se reconoce la personalidad a los licenciados

Fernando Ávila Cruz, Jorge Ramón Zavala Cámara y Luis Felipe Chi Canul, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 7982769 y 1343719 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simples de dichas cédulas, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, en la cual se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en derecho.

En relación al Pasante en Derecho el C. Irving del Jesús May Sosa, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero éste no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada.

CUARTO: Siendo que la parte actora señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle 38, número 295-A, entre calles 45 y 47 de la Colonia Tecolutla, en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: Asesoreschysociados@outlook.es, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Javier Félix Alor Canseco, en contra de SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1- CONFESIONAL: consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal, la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la negociación comercial denominada SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V. “(...)”

2- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la C. ALEJADRA EMMA MORENO SERRANO. “(...)”

3- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la VICTOR HUGO MUÑOZ MORENO “(...)”

4- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la SERGIO ANDRÉS MORENOS SERRANO. “(...)”

5- TESTIMONIAL- consistente en las declaraciones que deberán de rendir los CC. MIGUEL ANGEL FRIAS RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER CALDERÓN CALDERÓN Y JOSE LUIS CEBALLOS DEL RIO, “(...)”

6- DOCUMENTAL VIA INFORME; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el departamento de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social. “(...)”

7- DOCUMENTAL PÚBLICA VIA INFORME; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el banco BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A (CITIBANAMEX) “(...)”

8- DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en la documental que a continuación se describe “(...)”

Original del oficio PEP-SML-GMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, emitido por la empresa productora del estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. “(...)”

Original del oficio PEP-DDP-SC-GCIM-CMIAPCH-84-2015, emitido por la empresa productora

del estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.  
“(…)”

9.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)

10.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En virtud de lo señalado líneas arriba, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

1.- SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.

2.- SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

quienes tienen su domicilio ubicado en CALLE PANAMA, EXTERIOR 5, CP.96760, COLONIA NUEVA MINA, DE MINATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

Ahora bien, al observarse que el domicilio para emplazar a los demandados, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, en términos del numeral 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento exhorto marcado con el número 39/21-2022/JL-II, al JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, con domicilio en Carretera Antigua Coatzacoalcos Minatitlán, esquina entrada al Cereso C.P. 96400 en, Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, y se constituya al domicilio señalado líneas arriba, a efecto de que notifique y emplace a los demandados SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V. y SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; corriéndoles traslado con la copia de demanda y sus anexos, en términos del presente proveído, remitiéndole copia certificada del presente proveído a la autoridad exhortada, para estar en aptitud de ordenar la notificación y emplazamiento.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor le deberá informar a dichos demandados que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/ sedes.html](https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html).

De igual manera el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con

sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer a la Autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es [jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx), solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.-

NOVENO En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial

del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Jesús Antonio Mut Pacheco**

En el expediente número 34/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Tomasa Isabel Cen España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción  
Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del  
Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se  
consideren beneficiarios económicos del Trabajador  
Fallecido Nelson Alberto Pech Rincón**

En el expediente número 620/24-2025/JL-I, relativo al  
Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la  
ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de  
Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de  
hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación  
del presente aviso, por lo que con fundamento en lo  
dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación  
con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo  
en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las  
personas que se consideren beneficiarios o dependían  
económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech  
Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante  
el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con  
residencia en San Francisco de Campeche, dentro del  
plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a  
contarse desde el momento de la fijación de la presente  
convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del  
Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital  
de San Francisco de Campeche, Campeche, hace  
constar, que este aviso se expidió el día 08 de octubre  
de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el  
suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas,  
del día miércoles 08 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado  
Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción  
Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del  
Estado, sede Campeche. Rúbricas-

**Aviso para convocar a todas las personas que se  
consideren beneficiarios económicos del Trabajador  
Fallecido JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN**

En el expediente número 233/23-2024/JL-I, relativo  
al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud  
de Declaración de Beneficiarios, promovido por la  
ciudadana Domitila del Rosario Hilera Morales, en

contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha  
03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el  
que se ordenó la publicación del presente aviso, por  
lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I  
del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos  
de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el  
presente aviso, para que las personas que se consideren  
beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano  
José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus  
derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del  
Estado, con residencia en San Francisco de Campeche,  
dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales  
empezarán a contarse desde el momento de la fijación de  
la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del  
Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital  
de San Francisco de Campeche, Campeche, hace  
constar, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre  
de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el  
suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,  
del día 04 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra.  
Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra.  
Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción  
Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del  
Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que  
se consideren beneficiarios económicos de la  
Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez**

En el expediente número 566/24-2025/JL-I, relativo al  
Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de  
Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano  
Jorge García Oñate en contra del Universidad Autónoma  
de Campeche; con fecha 28 de octubre de 2025, se  
dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación  
del presente aviso, por lo que con fundamento en lo  
dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación  
con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo  
en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las  
personas que se consideren beneficiarios o dependían  
económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía  
Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus  
derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del  
Estado, con residencia en San Francisco de Campeche,  
dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales  
empezarán a contarse desde el momento de la fijación de  
la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor**

En el expediente número 580/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Patricia del Carmen Pech Rodríguez en contra de Coppel, S.A de C.V.; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 81/24-2025/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. GENY DE LOURDES HIDALGO SERRANO, EN CONTRA DE AMADA JACINTA CARDENAS GRANIEL, el cual se describe a continuación:

“...PREDIO URBANO UBICADO EN EL NÚMERO 17 DE LA CALLE DIECIOCHO O AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN AHORA CRUZAMIENTO CON LA CALLE CIENTO DIEZ Y CIENTO DOCE DEL BARRIO DE SANTA LUCIA, CAMPECHE, con las siguientes medidas y colindancias por su frente o sea al norte mide 27.00 metros y colinda con la calle 18 o Avenida Obregón, por su lado izquierdo o sea el Oeste mide 29,00 metros y haciendo esquina mide 9.00 metros y en dirección hacia el fondo mide 11.00 metros y colinda con predio de los señores RICARDO CHABLE UC y HUMBERTO ALCOCER AGUILAR DE CHABLE, y VICTOR JIMENEZ, por el Sur o sea el fondo mide 36.00 metros y colinda con Calle número 112 y mide 50.00 metros y cierra el perímetro...”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1,956,150 (SON: UN MILLÓN, NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1,304,100 (SON: UN MILLÓN, TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, a las ONCE HORAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE

ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE 127/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien fuera originario de Tihuatlan, Veracruz y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de PATRICIA DEL CARMEN MARQUEZ HERNANDEZ, quien falleció el día cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora ISABEL CRISTINA GARCIA MARQUEZ, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante

esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 17 de OCTUBRE del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44 .- Rúbrica

#### EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ISABEL CHIM CANUL, quien falleció el día treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora SILVIA JESUS TUT CHIM, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 17 de OCTUBRE del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44 .- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL MALDONADO RULLAN PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 15 DE OCTUBRE DEL 2025.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida se llamara ADELITA

DOMÍNGUEZ CENTENO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 30 de octubre del 2025.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ JIMÉNEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 30 de octubre del 2025.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO JOSÉ LUIS CHAN CAB (+), QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha Tres de octubre de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauahatemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. ELENA DEL SOCORRO PAREDES CU, denunciado por la C. ROSALIA DEL SOCORRO SOANCATL PAREDES, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del Extinto: ARISTARCO NAAL NARVAEZ, quien falleció EL 26 de Septiembre de 2023; Denuncia que hizo El Señor ARISTAIR NAAL GUTIERREZ.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 20 de Octubre de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del Extinto: MARCO ANTONIO PECH POOT, quien falleció EL 26 DE MAYO

DE 2025; Denuncia que hizo La Señora MONICA HERNANDEZ GONGORA.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 20 de Octubre de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54.SASL5808056Z5. Rúbrica

#### **EDICTO NOTARIAL.**

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del Extinto: MARCO ANTONIO PECH POOT, quien falleció EL 26 DE MAYO DE 2025; Denuncia que hizo La Señora LETICIA PECH POOT.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 20 de Octubre de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rúbrica.

#### **EDICTO NOTARIAL.**

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del Extinto: JOAQUIN CANUL VAZQUEZ, quien falleció EL 24 DE DICIEMBRE DE 2022; Denuncia que hizo El Señor JOAQUIN ADRIAN CANUL TZEL.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para

que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 27 de Octubre de 2025. LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

#### **EDICTO NOTARIAL.**

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión INTESTAMENTARIA del señor SEBASTIÁN CORNELIO ÁLVAREZ, quien falleciera el día 6 de Febrero de 2025, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor LÁZARO CORNELIO CONTRERAS, en su calidad de hijo, y como Albacea y Ejecutor de la Sucesión Intestamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a quienes se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de noviembre del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

#### **EDICTO NOTARIAL.**

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ MÉNDEZ, quien falleciera el día 2 de Octubre de 2025, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciándolo la señora MARTHA AIDEE NOVELO MOO, también conocida como MARTHA AIDE NOVELO MOO, en su carácter de Heredera, y como Albacea y Ejecutora de la Sucesión Testamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de noviembre del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

